

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA Y RAMAS ANEXAS
(H.E.O.)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-17-780¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO: A-10-3125

SOBRE: PAGO DE DIETAS,
ARTÍCULO XXXII

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para ventilar los méritos de la reclamación presentada por la Unión se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2016. Las partes acordaron presentar el caso mediante estipulación de la prueba documental, sus proyectos de sumisión y los respectivos memorandos de derecho. El caso quedó sometido el lunes, 7 de marzo de 2016.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz; la Sra.

¹ Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad procesal.

Aileen Díaz, oficial de Relaciones Laborales; y el Sr. Jorge Santiago, director Auxiliar del Departamento de Aviación.

Por la Unión de Empleados de Oficina y Ramas Anexas (H.E.O.), en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. Astrid Rosario, presidenta; y el Sr. Javier I. Feliciano Figueroa, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a acuerdo. En su lugar, los portavoces de las partes sometieron sus respectivos proyectos sobre los asuntos que entienden deben ser resueltos por la Árbítro.

Proyecto de sumisión del Patrono:

Determine la señora Árbítro si la querella en el presente caso es arbitrariamente procesable de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos y el derecho aplicable después de dictado el Laudo en el Caso Núm. A-10-2712, por el Árbítro Jorge E. Rivera Delgado, que ahora es final y firme, y que valida la transferencia del puesto 1506.14.4320.308 de Inspector de Rampa II desde el Aeropuerto Mercedita al Aeropuerto Luis Muñoz Marín y el traslado del Querellante al nuevo "Home Port" en San Juan. En su consecuencia desestime la querella en el presente caso.

Proyecto de sumisión de la Unión:

Que la Honorable Árbítro determine si el querellante Javier Feliciano tiene derecho o no a una compensación de pago de dietas por el Traslado ratificado por el Laudo A-10-2712.

De conformidad y a base de la facultad conferida por el Reglamento² nos corresponde determinar lo siguiente:

Determinar si la querrela es procesalmente arbitrable o no. De resolver en la afirmativa, resolver si procede la reclamación por concepto de pago de dietas o no, según el Artículo XXXII del Convenio Colectivo aplicable. De determinar que procede, que la Ábitro determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO COLECTIVO³

ARTÍCULO XIV

TRASLADOS

Sección 1: El movimiento permanente de un empleado de un puesto a otro, dentro de la Autoridad, en la misma clase; de un puesto en una clase a otro en otra clase de nivel similar para el cual el tipo de retribución mínima sea igual cuando el empleado reúne los requisitos para el puesto, se considerará un traslado.

Sección 2: Los traslados podrán hacerse por petición formal voluntaria del empleado, o cuando se determine que los servicios del empleado pueden ser más necesarios a la Autoridad en otra unidad debido a conocimiento, experiencia y adiestramiento previo del empleado; en este último caso el traslado se considerará como involuntario y nunca podrá utilizarse como medida disciplinaria ni discriminatoriamente.

Sección 3: La División de Personal preparará un registro de traslados voluntarios con las solicitudes que los interesados

² Artículo XIII (b) Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Mediación, Conciliación y arbitraje.

³ Exhíbit 1 Conjunto.

radiquen a este respecto, del cual se nombrará personal conforme a las disposiciones del Convenio.

Sección 4: Cuando la Autoridad necesite trasladar en su interés exclusivo con carácter permanente a un trabajador regular excepto entre San Juan, Carolina y Cataño, la Autoridad y la Unión conjuntamente con el empleado discutirán previamente las razones que obligan a la Autoridad a realizar dicho traslado, así como aquellos otros factores que puedan afectar al trabajador en el desempeño de su labor.

Sección 5: En aquellos casos en que la Autoridad necesite efectuar un traslado se notificará a la Unión y al empleado con doce (12) días calendario de anticipación, excepto que medien circunstancias extraordinarias.

Sección 6: En caso que se realice el traslado en interés exclusivo de la Autoridad, se le compensará al trabajador de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo de Dietas.

Sección 7: Para efectos de este Convenio, "traslado involuntario" será todo traslado que se efectúe sin que medie una petición del empleado o de la Unión.

ARTÍCULO XXXII

DIETAS

Sección 1: Se entiende por dietas los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados cubiertos por este Convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo.

Sección 2: Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo recibirán dietas pagaderas de acuerdo con la siguiente distribución, efectivo a la fecha de firmar este Convenio. Estos gastos de viaje serán reembolsables a razón de:

a) \$68.10 (sesenta y ocho dólares con diez centavos) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia del Convenio, distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.50
Almuerzo	\$6.80
Comida	\$6.80
Habitación	\$50.00

b) Durante los últimos tres (3) años de vigencia del Convenio se reembolsarán los gastos de viaje de la siguiente cantidad \$73.70 (setenta y tres dólares con setenta centavos) distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.70
Almuerzo	\$7.00
Comida	\$7.00
Habitación	\$55.00

c) En los casos que el viaje sea para Vieques y Culebra los gastos de viaje serán reembolsables a razón de \$78.10 (setenta y ocho dólares con diez centavos) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de este Convenio distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.50
Almuerzo	\$6.80
Comida	\$6.80
Habitación	\$60.00

d) En los casos de viajes a Vieques y Culebra, durante los últimos tres (3) años de vigencia de este Convenio, los gastos de viaje serán reembolsables a razón de \$83.70 (ochenta y tres dólares con setenta centavos) distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno \$4.70

Almuerzo \$7.00

Comida \$7.00

Habitación \$65.00

Cualquier parte que identifique una variación en los costos reales de estos hospedajes podrá solicitar una revisión de los mismos.

Sección 3: Las dietas especificadas anteriormente se pagarán de acuerdo a la siguiente hora de salida y retorno a la estación oficial o residencia privada del empleado:

	Partida en o antes de	Regreso en o después de
Desayuno	6:00 a.m.	9:00 a.m.
Almuerzo	11:00 a.m.	2:00 p.m.
Comida	5:00 p.m.	8:00 p.m.
Alojamiento	6:00 p.m.	6:00 a.m.

La dieta de almuerzo se pagará siempre que durante su hora de almuerzo o fracción de ésta el empleado no esté físicamente en su área habitual de trabajo y esté realizando alguna tarea en otro lugar por encomienda de la Autoridad.

Sección 4: La dieta aplicable se pagará al 100% al empleado asignado a un proyecto u oficina durante los días laborables en que se incurra.

IV. DOCUMENTOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

Las partes estipularon la siguiente prueba documental:

Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo vigente.

Exhíbit 2 Conjunto - Laudo del Caso A-10-2712.

Exhíbit 3 Conjunto - Carta certificada con acuse de recibo de 16 de febrero de 2010, suscrita por la Sra. Gladys G. Meléndez Díaz, directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, dirigida al querellante Javier I. Feliciano Figueroa y la Acción de Personal.

Exhíbit 4 Conjunto - Carta del 4 de mayo de 2010, dirigida al Delegado de la Unión, suscrita por el Sr. Arnaldo Deleo Martins, gerente del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y Regionales.

Exhíbit 5 Conjunto - Carta de 21 de mayo de 2010, dirigida a la Unión, suscrita por la Sra. Gladys G. Meléndez, directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**A. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL**

En defensa de la alegación de falta de arbitrabilidad procesal en el presente caso, argumentó la representación legal de la Autoridad, que la Unión, parte promovente en este caso, pretende litigar nuevamente el asunto ya resuelto por el Árbitro Jorge E. Rivera Delgado; mediante Laudo en el Caso Núm. A-10-2712. En la referida decisión, el

Árbitro Rivera determinó que la Autoridad “cumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo al efectuar el traslado del querellante del Aeropuerto Mercedita al Aeropuerto Luis Muñoz Marín; en consecuencia se desestima la querella y se ordena el cierre con perjuicio y archivo de la misma”.

La Unión, por su parte, alegó que el caso presente “plantea una controversia que no es la primera vez que se dilucida entre las partes y que la controversia estriba en que si el querellante Javier I. Feliciano Figueroa tiene derecho o no a una compensación de pago de dietas por el traslado notificado en el laudo A-10-2712, el cual fue emitido por el Árbitro Jorge E. Rivera Delgado”. Véase, Alegato escrito de la Unión, a la página 3.

Considerando las alegaciones de las partes, así como la determinación del Árbitro en el Caso A-10-2712, mediante el cual se ordenó el cierre con perjuicio y desistimiento de la querella presentada en ese caso, no es procesalmente arbitrable la parte de la reclamación presentada por la Unión sobre el traslado efectuado al querellante Javier I. Feliciano, toda vez que dicha reclamación fue adjudicada en contra de la Unión. No debemos pues, permitir la re litigación de los mismos asuntos presentados y adjudicados. El afamado Árbitro Owen Fairweather señaló que “cuando un Árbitro ha emitido un Laudo en una disputa entre el mismo patrono y la misma unión, el efecto precedente del Laudo previo cambia de “*stare decisis*” a “*res judicata*”.⁴

⁴ Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, 2d Ed 573 BNA.

No obstante, es preciso destacar que en la decisión del Árbitro Rivera Delgado en el Laudo A-10-2712, éste no entró a considerar el aspecto de la reclamación relativo al pago de dietas establecido en la Sección 6 del Artículo XIV, sobre Traslados. En una nota al calce en la página 8 del referido Laudo, el Árbitro manifestó lo siguiente: “Se advierte que la falta de pronunciamiento acerca del pago de dietas obedece al legítimo deseo del árbitro de evitar un forcejeo indeseable de autoridad con el otro árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje que tiene ante sí la reclamación sobre el pago de dietas del querellante, evitando, de paso, el consiguiente gasto superfluo de energía y de tiempo, y la inevitable confusión”.⁵

Entendemos que al así pronunciarse el distinguido Árbitro Rivera Delgado, evitó entrar a ver los méritos de la parte de la reclamación de pago de dietas como resultado del traslado del querellante de Ponce a Carolina, toda vez que dicha parte de la reclamación fue radicada por la Unión, ante el Negociado para ser resuelta por otro Árbitro.

Además, en la Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro, la Unión expresó que la controversia se relaciona con la violación al Artículo XIV, Secciones 2 y 6, sobre Traslado de Javier Feliciano y solicita la compensación por dicho traslado. La Sección 6 del Artículo XIV, *supra*, establece la compensación al trabajador por concepto de dietas. En vista de lo anteriormente señalado, es nuestra determinación que tenemos

⁵ Exhíbit 2 Conjunta.

jurisdicción para evaluar el aspecto del pago de dietas al Querellante como resultado de su traslado.

B. SOBRE LOS MÉRITOS DEL CASO A-10-3125

Luego de haber analizado el lenguaje acordado en la Sección 1 del Artículo XXXII Dietas, notamos que se entiende por dietas los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurren los empleados cubiertos por este convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo". (Subrayado nuestro).

No existe en el expediente de este caso, prueba de que el querellante haya sometido evidencia de los gastos incurridos dentro de los horarios definidos en la Sección 3, del Artículo XXXII, sobre Dietas, a ser reembolsados por la Autoridad por concepto de comidas y viajes. Es decir, que para que puedan activarse los beneficios de dietas contemplados en el Convenio, los mismos no se adjudican de forma automática si no que la persona debe probar que en efecto incurrió en los gastos que reclama. De conformidad a los fundamentos hasta aquí enunciados, emitimos el siguiente:

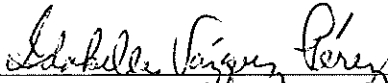
VI. LAUDO

La querella es arbitrable procesalmente.

Determinamos que no procede la reclamación del pago de dietas, según los términos del Artículo XXXII del Convenio Colectivo aplicable. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de octubre de 2016.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 7 de octubre de 2016; y se remite copia por correo en

esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA AILEEN DÍAZ
REPRESENTANTE
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO CARMELO GUZMÁN
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
P O BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III